# MODELO DE LEGISLACIÓN DE PACTO DE CONSEJERÍA

# SECCIÓN 1: OBJETIVO

El propósito de este Pacto es facilitar la práctica interestatal de los Consejeros Profesionales Licenciados con el objetivo de mejorar el acceso del público a los servicios de asesoramiento profesional. El ejercicio del asesoramiento profesional se realiza en el Estado en el que se encuentra el cliente en el momento de recibir los servicios de asesoramiento. El Pacto preserva la autoridad reguladora de los Estados para proteger la salud y la seguridad públicas a través del actual sistema de licencias estatales. Este Pacto está diseñado para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Aumentar el acceso del público a los servicios de asesoramiento profesional mediante el reconocimiento mutuo de las licencias de otros Estados miembros;
2. Mejorar la capacidad de los Estados para proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos;
3. Fomentar la cooperación de los Estados miembros en la regulación de la práctica en múltiples estados de los consejeros profesionales con licencia;
4. Apoyar a los cónyuges del personal militar en servicio activo que se reubica;
5. Mejorar el intercambio de información sobre licencias, investigaciones y medidas disciplinarias entre los Estados miembros;
6. Permitir el uso de la tecnología de tele-salud para facilitar un mayor acceso a los servicios de asesoramiento profesional;
7. Apoyar la uniformidad de los requisitos de la licencia de Asesoramiento Profesional en todos los Estados para promover la seguridad pública y los beneficios de la salud pública;
8. Dotar a todos los Estados miembros de la autoridad necesaria para responsabilizar a un consejero profesional con licencia del cumplimiento de todas las leyes de ejercicio profesional en el Estado en el que se encuentra el cliente en el momento en que se presta la atención mediante el reconocimiento mutuo de las licencias de los Estados miembros;
9. Eliminar la necesidad de licencias en múltiples Estados; y
10. Proporcionar oportunidades para la práctica interestatal de los consejeros profesionales con licencia que cumplen con los requisitos de licencia uniforme.

# SECCIÓN 2. DEFINICIONES

Tal y como se utiliza en este Pacto, y salvo que se disponga lo contrario, se aplican las siguientes definiciones:

1. **“Militares en servicio activo”** se refiere a la situación de servicio a tiempo completo en el servicio activo uniformado de los Estados Unidos, incluidos los miembros de la Guardia Nacional y la Reserva con órdenes de servicio activo en virtud de 10

U.S.C. Capítulos 1209 y 1211.

1. **“Acción adversa”** significa cualquier acción administrativa, civil, equitativa o penal permitida por las leyes de un Estado que sea impuesta por una junta de licencias u otra autoridad contra un Consejero Profesional Licenciado, incluyendo acciones contra la licencia o el privilegio de práctica de un individuo, tales como la revocación, suspensión, libertad condicional, supervisión del titular de la licencia, limitación de la práctica del titular de la licencia, o cualquier otro gravamen sobre la licencia que afecte a la autorización de un Consejero Profesional Licenciado para ejercer, incluyendo la emisión de una acción de cesar y desistir.
2. **“Programa alternativo”** significa un proceso de control no disciplinario o de remediación de la práctica aprobado por una Junta de Licencias de Asesoramiento Profesional para tratar a los Profesionales Impedidos.
3. "**Competencia/educación continua**" significa un requisito, como condición para la renovación de la licencia, de proporcionar evidencia de la participación en, y/o la finalización de, actividades educativas y profesionales relevantes para la práctica o el área de trabajo.
4. **"Comisión del Pacto de la Consejería" o "Comisión"** es el órgano administrativo nacional compuesto por todos los Estados que han promulgado el Pacto.
5. **"Información actual significativa de la investigación**" significa:
   1. Información de investigación que la Junta de Licencias, después de una investigación preliminar que incluye la notificación y la oportunidad para que el Consejero Profesional Licenciado responda, si así lo requiere la ley estatal, tiene razones para creer que no es infundada y, si se demuestra que es verdadera, indicaría más que una infracción menor; o
   2. Información de investigación que indique que el Consejero Profesional Autorizado representa una amenaza inmediata para la salud y la seguridad públicas, independientemente de que el Consejero Profesional Autorizado haya sido notificado y haya tenido la oportunidad de responder.
6. "**Sistema de datos**": un depósito de información sobre los licenciatarios, que incluye, entre otras cosas, información sobre la formación continua, los exámenes, la licencia, las investigaciones, el privilegio de ejercer y las acciones adversas.
7. "**Licencia gravada**" significa una licencia en la que una Acción Adversa restringe la práctica del Asesoramiento Profesional autorizado por el Titular de la Licencia y dicha Acción Adversa ha sido reportada al Banco Nacional de Datos de Profesionales (NPDB).
8. "**Gravamen**" significa una revocación o suspensión, o cualquier limitación, del ejercicio pleno y sin restricciones de la Asesoría Profesional Autorizada por parte de una Junta de Autorización.
9. "**Comité Ejecutivo**" significa un grupo de directores elegidos o designados para actuar en nombre de la Comisión y dentro de los poderes que ésta les otorga.
10. "**Estado de origen**" significa el Estado miembro que es el principal Estado de residencia del Licenciatario.
11. "**Profesional discapacitado**" se refiere a una persona que tiene una condición(es) que puede perjudicar su capacidad para ejercer como Consejero Profesional Licenciado sin algún tipo de intervención y puede incluir, pero no se limita a, la dependencia del alcohol y las drogas, el deterioro de la salud mental, y las deficiencias neurológicas o físicas
12. "**Información de investigación**" significa la información, los registros y los documentos recibidos o generados por una Junta de Licencias de Asesoramiento Profesional en virtud de una investigación.
13. "**Requisito de Jurisprudencia**", si es exigido por un Estado miembro, significa la evaluación del conocimiento de una persona de las leyes y normas que rigen el ejercicio de la Asesoría Profesional en un Estado.
14. "**Consejero profesional autorizado**" significa un consejero autorizado por un Estado miembro, independientemente del título utilizado por dicho Estado, para evaluar, diagnosticar y tratar de forma independiente las condiciones de salud conductual.
15. "**Titular de licencia**" significa una persona que actualmente tiene una autorización del Estado para ejercer como Consejero Profesional con licencia.
16. "**Junta de Licencias**" significa la agencia de un Estado, o equivalente, que es responsable de la concesión de licencias y la regulación de los Consejeros Profesionales Licenciados.
17. "**Estado miembro**" significa un Estado que ha promulgado el Pacto.
18. **"Privilegio para ejercer**” significa una autorización legal, que equivale a una licencia, que permite el ejercicio de la Asesoría Profesional en un Estado Remoto.
19. "**Asesoramiento profesional**" significa la evaluación, el diagnóstico y el tratamiento de las condiciones de salud conductual por parte de un asesor profesional autorizado.
20. "**Estado remoto**" significa un Estado miembro distinto del Estado de origen en el que el titular de la licencia ejerce o pretende ejercer el privilegio del ejercicio profesional.
21. "**Norma**" significa un reglamento promulgado por la Comisión que tiene fuerza de ley.
22. "**Licencia de un solo Estado**" significa una licencia de Consejero Profesional Autorizado expedida por un Estado Miembro que autoriza el ejercicio de la profesión únicamente dentro del Estado que la expide y que no incluye un Privilegio de Ejercicio en cualquier otro Estado miembro.
23. "**Estado**" significa cualquier estado, mancomunidad, distrito o territorio de los Estados Unidos de América que regule la práctica de la Asesoría Profesional.
24. "**Telesalud**" significa la aplicación de la tecnología de telecomunicaciones para prestar servicios de asesoramiento profesional a distancia para evaluar, diagnosticar y tratar las condiciones de salud conductual.
25. "**Licencia libre**" significa una licencia que autoriza a un Consejero Profesional Licenciado a dedicarse a la práctica completa y sin restricciones del Asesoramiento Profesional.

# SECCIÓN 3. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL PACTO

1. Para participar en el Pacto, un Estado debe actualmente:
   1. Autorizar y regular a los consejeros profesionales con licencia;
   2. Exigir a los licenciados que aprueben un examen reconocido a nivel nacional y aprobado por la Comisión;
   3. Exigir a los licenciados que tengan una maestría de 60 horas semestrales (o 90 horas trimestrales) en asesoramiento o 60 horas semestrales (o 90 horas trimestrales) de cursos de posgrado que incluyan las siguientes áreas temáticas:
      1. Orientación profesional de asesoramiento y práctica ética;
      2. Diversidad social y cultural;
      3. Crecimiento y desarrollo humano;
      4. Desarrollo de la carrera profesional;
      5. Asesoramiento y ayuda de Relaciones;
      6. Asesoramiento y trabajo en grupo;
      7. Diagnóstico y tratamiento; evaluación y pruebas;
      8. Investigación y evaluación de programas; y
      9. Otras áreas según determine la Comisión.
   4. Exigir a los licenciados que completen una experiencia profesional de postgrado supervisada, tal y como la define la Comisión;
   5. Disponer de un mecanismo para recibir e investigar las quejas sobre los licenciatarios.
2. Un Estado miembro deberá:
   1. Participar plenamente en el Sistema de Datos de la Comisión, incluida la utilización del identificador único de la Comisión definido en el Reglamento;
   2. Notificar a la Comisión, en cumplimiento de los términos del Pacto y las Reglas, cualquier Acción Adversa o la disponibilidad de Información de Investigación con respecto a un Licenciado;
   3. Implementar o utilizar procedimientos para considerar los antecedentes penales de los solicitantes de un privilegio inicial para ejercer. Estos procedimientos incluirán la presentación de huellas dactilares u otra información basada en la biometría por parte de los solicitantes con el fin de obtener la información de los antecedentes penales del solicitante de la Oficina Federal de Investigación (FBI) y del organismo responsable de conservar los antecedentes penales de ese Estado;
      1. Un estado miembro debe aplicar plenamente el requisito de comprobación de antecedentes penales, dentro de un plazo establecido por la norma, al recibir los resultados de la búsqueda de antecedentes de la Oficina Federal de Investigación y utilizará los resultados para tomar decisiones sobre la concesión de licencias.La comunicación entre un Estado miembro, la Comisión y entre los Estados miembros en relación con la verificación de la elegibilidad para la licencia a través del Pacto no incluirá ninguna información recibida de la Oficina Federal de Investigación en relación con una comprobación federal de antecedentes penales realizada por un Estado miembro en virtud de la Ley Pública 92-544.
      2. Cumplir con el Reglamento de la Comisión;
      3. Exigir al solicitante que obtenga o conserve una licencia en el Estado de origen y que cumpla los requisitos del Estado de origen para obtener o renovar la licencia, así como todas las demás leyes estatales aplicables;
      4. Conceder el privilegio de ejercer la profesión a un licenciatario que sea titular de una licencia libre de cargas válida en otro Estado miembro, de acuerdo con los términos del Pacto y del Reglamento.
      5. Prever la asistencia del comisario del Estado a las reuniones de la Comisión del Pacto de Orientación.
3. Los Estados miembros pueden cobrar una cuota por la concesión del privilegio de ejercicio profesional.
4. Las personas que no residan en un Estado miembro seguirán pudiendo solicitar la licencia única de un Estado miembro según lo dispuesto en la legislación de cada Estado miembro. No obstante, la licencia estatal única concedida a estas personas no se reconocerá como concesión de un privilegio para el ejercicio de la asesoría profesional en ningún otro Estado miembro.
5. Ninguna de las disposiciones de este Pacto afectará a los requisitos establecidos por un Estado miembro para la expedición de una licencia estatal única.
6. Una licencia expedida a un Consejero Profesional Autorizado por un Estado de Origen a un residente en ese Estado será reconocida por cada Estado Miembro como una autorización para que el Consejero Profesional Autorizado ejerza el Asesoramiento Profesional, bajo un Privilegio para ejercer, en cada Estado Miembro.

# SECCIÓN 4. PRIVILEGIO PARA EJERCER

1. Para ejercer el privilegio de ejercer bajo los términos y disposiciones del Pacto, el licenciatario deberá:
   1. Ser titular de una licencia en el Estado de origen;
   2. Tener un número de la Seguridad Social de Estados Unidos o un identificador nacional de profesional válido;
   3. Ser apto para el ejercicio de la profesión en cualquier Estado miembro de acuerdo con la Sección 4(D),

(G) y (H);

* 1. No haber tenido ningún gravamen o restricción contra cualquier licencia o privilegio para ejercer en los dos (2) años anteriores;
  2. Notificar a la Comisión que el titular de la licencia está solicitando el privilegio de ejercer en un Estado o Estados remotos;
  3. Pagar todas las cuotas aplicables, incluidas las cuotas estatales, por el privilegio de ejercer;
  4. Cumplir los requisitos de competencia/educación continua establecidos por el Estado de origen;
  5. Cumplir con los requisitos de jurisprudencia establecidos por el Estado(s) remoto(s) en el que el titular de la licencia desea obtener el privilegio de ejercer; y
  6. Informar a la Comisión de cualquier acción adversa, gravamen o restricción de la licencia adoptada por cualquier Estado no miembro en un plazo de 30 días a partir de la fecha de toma de la acción.

1. El privilegio para ejercer es válido hasta la fecha de expiración de la licencia del Estado de origen. El titular de la licencia debe cumplir con los requisitos de la Sección 4(A) para mantener el privilegio de ejercer en el Estado remoto.
2. El titular de una licencia que preste asesoramiento profesional en un Estado remoto en virtud del privilegio de ejercicio profesional deberá cumplir con las leyes y reglamentos del Estado remoto.
3. El licenciatario que preste servicios de asesoramiento profesional en un Estado remoto está sujeto a la autoridad reguladora de ese Estado. Un Estado remoto puede, de acuerdo con el debido proceso y las leyes de ese Estado, retirar el privilegio de un licenciatario para ejercer en el Estado remoto durante un período de tiempo específico, imponer multas y/o tomar cualquier otra medida necesaria para proteger la salud y la seguridad de sus ciudadanos. El titular de la licencia puede ser inhabilitado para el ejercicio de la profesión en cualquier Estado miembro hasta que haya transcurrido el plazo específico para la retirada y se hayan pagado todas las multas.
4. Si una licencia del Estado de origen está gravada, el licenciatario perderá el privilegio de ejercer en cualquier Estado remoto hasta que ocurra lo siguiente:
   1. La licencia del Estado de origen ya no está gravada; y
   2. No haber tenido ningún gravamen o restricción contra cualquier licencia o privilegio para ejercer en los dos (2) años anteriores.
5. Una vez que se restablece la validez de la licencia gravada en el Estado de origen, el titular de la licencia debe cumplir los requisitos de la sección 4(A) para obtener el privilegio de ejercer en cualquier Estado remoto.
6. Si a un licenciatario se le retira el privilegio de ejercer en cualquier Estado remoto, el individuo puede perder el privilegio de ejercer en todos los demás Estados remotos hasta que ocurra lo siguiente
   1. El periodo de tiempo específico por el que se retiró el privilegio de ejercer ha terminado;
   2. Se han pagado todas las multas; y
   3. No haber tenido ningún gravamen o restricción contra cualquier licencia o privilegio para ejercer en los dos (2) años anteriores.
7. Una vez cumplidos los requisitos de la sección 4(G), el titular de la licencia debe cumplir los requisitos en la sección 4(A) para obtener un privilegio para ejercer en un Estado remoto.

# SECCIÓN 5: OBTENCIÓN DE UNA NUEVA LICENCIA DEL ESTADO DE ORIGEN BASADA EN UN PRIVILEGIO PARA EJERCER

1. Un consejero profesional autorizado puede ser titular de una licencia del Estado de origen, que le permite un privilegio para ejercer en otros Estados miembros, sólo en un Estado miembro a la vez.
2. Si un Consejero Profesional Autorizado cambia de Estado de residencia principal al trasladarse entre dos Estados miembros:
   1. El Consejero Profesional Autorizado deberá presentar una solicitud para obtener una nueva licencia del Estado de origen basada en un privilegio para ejercer, pagar todas las cuotas aplicables y notificar al Estado de origen actual y al nuevo de acuerdo con las normas aplicables adoptadas por la Comisión.
   2. Al recibir una solicitud para obtener una nueva licencia del Estado de origen en virtud de un privilegio para ejercer, el nuevo Estado de origen verificará que el Consejero Profesional Autorizado cumple con los criterios pertinentes señalados en la Sección 4 a través del Sistema de Datos, sin necesidad de una verificación de fuente primaria, excepto para:
      1. una comprobación de antecedentes penales basada en las huellas dactilares de la Oficina Federal de Investigación, si no se ha realizado o actualizado previamente de acuerdo con las normas aplicables adoptadas por la Comisión de conformidad con la Ley Pública 92-544;
      2. otra comprobación de antecedentes penales según lo exigido por el nuevo Estado de origen; y
      3. completar los requisitos de jurisprudencia del nuevo Estado de origen.
   3. El anterior Estado de origen convertirá la antigua licencia del Estado de origen en un privilegio para ejercer una vez que el nuevo Estado de origen haya activado la nueva licencia del Estado de origen de acuerdo con las normas aplicables adoptadas por la Comisión.
   4. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Pacto, si el Consejero Profesional Autorizado no puede cumplir los criterios de la Sección 4, el nuevo Estado de origen podrá aplicar sus requisitos para la emisión de una nueva Licencia Estatal Única.
   5. El Consejero Profesional Autorizado deberá pagar todas las cuotas aplicables al nuevo Estado de origen para que se le expida una nueva licencia del Estado de origen.
3. Si un Consejero Profesional Autorizado cambia de Estado de Residencia Principal al trasladarse de un Estado Miembro a un Estado no Miembro, o de un Estado no Miembro a un Estado Miembro, se aplicarán los criterios del Estado para la emisión de una Licencia Estatal Única en el nuevo Estado.
4. Nada de lo dispuesto en este Pacto interferirá con la capacidad de un Titular de Licencia de un solo Estado en múltiples Estados, sin embargo, a los efectos de este Pacto, un Titular de Licencia sólo tendrá una licencia del Estado de origen.
5. Ninguna de las disposiciones de este Pacto afectará a los requisitos establecidos por un Estado miembro para la expedición de una licencia estatal única.

# SECCIÓN 6. PERSONAL MILITAR EN ACTIVO O SUS CÓNYUGES

El personal militar en servicio activo, o su cónyuge, deberá designar un Estado de origen en el que el individuo tenga una licencia en vigor. El individuo puede mantener la designación del Estado de origen durante el período en que el miembro del servicio está en servicio activo. Después de designar un Estado de origen, el individuo sólo podrá cambiar su Estado de origen mediante la solicitud de licencia en el nuevo Estado o a través del proceso descrito en la Sección 5.

# SECCIÓN 7. PRIVILEGIO DEL PACTO PARA PRACTICAR LA TELESALUD

1. Los Estados Miembros reconocerán el derecho de un Consejero Profesional Licenciado, licenciado por un Estado de Origen de acuerdo con la Sección 3 y bajo las Reglas promulgadas por la Comisión, a practicar el Asesoramiento Profesional en cualquier Estado Miembro a través de la Telesalud bajo un Privilegio para Practicar como se establece en el Pacto y las Reglas promulgadas por la Comisión.
2. El titular de una licencia que preste servicios de asesoramiento profesional en un Estado remoto en virtud del privilegio de La práctica se ajustará a las leyes y reglamentos del Estado remoto.

# SECCIÓN 8. ACCIONES ADVERSAS

1. Además de los demás poderes conferidos por la ley estatal, un Estado remoto tendrá la autoridad, de acuerdo con la ley estatal existente sobre el debido proceso, para:
   1. Tomar medidas adversas contra el privilegio de un consejero profesional autorizado para ejercer en ese Estado miembro, y
   2. Emitir citatorios tanto para las audiencias como para las investigaciones que requieran la asistencia y el testimonio de los testigos, así como la presentación de pruebas. Los citatorios emitidos por un Consejo de Licencias en un Estado miembro para la comparecencia y el testimonio de testigos o la presentación de pruebas de otro Estado miembro serán ejecutadas en este último Estado por cualquier tribunal de jurisdicción competente, según la práctica y el procedimiento de dicho tribunal aplicable a los citatorios emitidos en procedimientos pendientes ante él. La autoridad emisora pagará los honorarios de los testigos, los gastos de viaje, el kilometraje y otras cuotas exigidas por los estatutos de servicio del Estado en el que se encuentren los testigos o las pruebas.
   3. Sólo el Estado de origen tendrá la facultad de tomar medidas adversas contra la licencia de un Consejero Profesional Autorizado expedida por el Estado de origen.
2. A los efectos de la adopción de medidas adversas, el Estado de origen dará la misma prioridad y efecto a las conductas denunciadas recibidas de un Estado miembro que si la conducta se hubiera producido en el Estado de origen. Al hacerlo, el Estado de origen aplicará su propia legislación estatal para determinar la acción apropiada.
3. El Estado de origen deberá completar cualquier investigación pendiente de un Consejero Profesional Autorizado que cambie de Estado de residencia principal durante el curso de las investigaciones. El Estado de origen también estará facultado para adoptar las medidas oportunas y comunicará sin demora las conclusiones de las investigaciones al administrador del Sistema de Datos. El administrador del sistema coordinado de información sobre licencias notificará sin demora al nuevo Estado de origen cualquier acción adversa.
4. Un Estado Miembro, si la legislación estatal lo permite, podrá recuperar del Consejero Profesional Autorizado afectado los costos de las investigaciones y disposiciones de los casos resultantes de cualquier Acción Adversa tomada contra ese Consejero Profesional Autorizado
5. Un Estado miembro puede adoptar una Acción Adversa basada en los hallazgos de hecho del Estado Remoto, siempre que el Estado miembro siga sus propios procedimientos para adoptar la Acción Adversa.
6. Investigaciones conjuntas:
   1. Además de la autoridad concedida a un Estado miembro por su respectiva ley de práctica de asesoramiento profesional u otra ley estatal aplicable, cualquier Estado miembro puede participar con otros Estados miembros en investigaciones conjuntas de licenciatarios.
   2. Los Estados miembros compartirán cualquier material de investigación, litigio o cumplimiento en el marco de cualquier investigación conjunta o individual iniciada en virtud del Pacto.
7. Si el Estado de origen toma una acción adversa contra la licencia de un Consejero Profesional Autorizado, el privilegio del Consejero Profesional Autorizado para ejercer en todos los demás Estados miembros será desactivado hasta que se hayan eliminado todos los gravámenes de la licencia estatal. Todas las órdenes disciplinarias del Estado de origen que impongan una Acción Adversa contra la licencia de un Consejero Profesional Autorizado incluirán una Declaración de que el Privilegio de Práctica del Consejero Profesional Autorizado queda desactivado en todos los Estados Miembros durante la pendencia de la orden.
8. Si un Estado miembro adopta una medida adversa, lo notificará sin demora al administrador del Sistema de Datos. El administrador del Sistema de Datos notificará sin demora al Estado de origen cualquier acción adversa de los Estados remotos.
9. Nada de lo dispuesto en este Pacto anulará la decisión de un Estado miembro de que la participación en un Programa Alternativo pueda utilizarse en lugar de la Acción Adversa.

# SECCIÓN 9. CREACIÓN DE LA COMISIÓN DEL PACTO DE ASESORAMIENTO

1. Los Estados miembros del Pacto crean y establecen una agencia pública conjunta denominada Comisión del Pacto de la Consejería:
   1. La Comisión es un instrumento de los Estados del Pacto.
   2. El lugar es apropiado y los procedimientos judiciales por o contra la Comisión se llevarán a cabo única y exclusivamente en un tribunal de jurisdicción competente donde se encuentre la oficina principal de la Comisión. La Comisión puede renunciar a la sede y a las defensas jurisdiccionales en la medida en que adopte o consienta en participar en procedimientos alternativos de resolución de conflictos.
   3. Nada de lo dispuesto en este Pacto se interpretará como una renuncia a la inmunidad soberana.
2. Membresía, votación y reuniones
   1. Cada Estado Miembro tendrá y estará limitado a un (1) delegado seleccionado por el Consejo de Licencias de ese Estado Miembro.
   2. El delegado será:
      1. Un miembro actual de la Junta de Licencias en el momento del nombramiento, que sea un Consejero Profesional Licenciado o un miembro público; o
      2. Un administrador de la Junta de Licencias.
   3. Cualquier delegado puede ser destituido o suspendido de su cargo según lo dispuesto por la ley del Estado del que es nombrado.
   4. El Consejo de Licencias del Estado Miembro deberá cubrir cualquier vacante que se produzca en la Comisión en un plazo de 60 días.
   5. Cada delegado tendrá derecho a un (1) voto en lo que respecta a la promulgación del Reglamento y la creación de los estatutos y tendrá, por lo demás, la oportunidad de participar en los negocios y asuntos de la Comisión.
   6. Los delegados votarán en persona o por cualquier otro medio previsto en los estatutos. Los estatutos pueden prever la participación de los delegados en las reuniones por teléfono u otros medios de comunicación.
   7. La Comisión se reunirá al menos una vez durante cada año natural. Las reuniones adicionales se celebrarán según lo establecido en los estatutos.
   8. La Comisión establecerá por reglamento la duración del mandato de los delegados y podrá establecer por reglamento la limitación de su duración.
3. La Comisión tendrá las siguientes competencias y obligaciones:
   1. Establecer el año fiscal de la Comisión;
   2. Establecer los estatutos;
   3. Mantener sus registros financieros de acuerdo con los estatutos;
   4. Reunirse y tomar las medidas que sean compatibles con las disposiciones de este Pacto y los estatutos;
   5. Promulgar normas que serán obligatorias en la medida y forma previstas en el Pacto;
   6. Iniciar y procesar procedimientos o acciones legales en nombre de la Comisión, siempre que no se vea afectada la capacidad de cualquier Consejo Estatal de Licencias para demandar o ser demandado en virtud de la legislación aplicable;
   7. Adquirir y mantener seguros y fianzas;
   8. Tomar prestado, aceptar o contratar los servicios de personal, incluidos, entre otros, los empleados de un Estado miembro;
   9. Contratar empleados, elegir o nombrar funcionarios, fijar la remuneración, definir los deberes, otorgar a dichas personas la autoridad apropiada para llevar a cabo los propósitos del Pacto, y establecer las políticas y programas de personal de la Comisión relacionados con los conflictos de intereses, las calificaciones del personal y otros asuntos de personal relacionados;
   10. Aceptar todas y cada una de las donaciones y subvenciones apropiadas de dinero, equipos, suministros, materiales y servicios, y recibir, utilizar y disponer de los mismos; siempre y cuando la Comisión evite en todo momento cualquier apariencia de impropiedad y/o conflicto de intereses;
   11. Arrendar, comprar, aceptar regalos o donaciones apropiados, o de otro modo poseer, mantener, mejorar o utilizar, cualquier propiedad, real, personal o mixta; siempre que en todo momento la Comisión evite cualquier apariencia de impropiedad;
   12. Vender, transmitir, hipotecar, empeñar, arrendar, intercambiar, abandonar o disponer de cualquier otra manera de cualquier propiedad real, personal o mixta;
   13. Establecer un presupuesto y realizar gastos;
   14. Pedir dinero prestado;
   15. Nombrar comités, incluyendo comités permanentes compuestos por miembros, reguladores estatales, legisladores estatales o sus representantes, y representantes de los consumidores, y otras personas interesadas que puedan ser designadas en este Pacto y en los estatutos;
   16. Proporcionar y recibir información de las fuerzas del orden y cooperar con ellas;
   17. Establecer y elegir un Comité Ejecutivo; y
   18. Desempeñar las demás funciones que sean necesarias o apropiadas para lograr los propósitos de este Pacto en consonancia con la regulación estatal de la licencia y la práctica del asesoramiento profesional.
4. El Comité Ejecutivo
   1. El Comité Ejecutivo estará facultado para actuar en nombre de la Comisión de acuerdo con los términos del presente Pacto.
   2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por un máximo de once (11) miembros:
      1. Siete miembros con derecho a voto que son elegidos por la Comisión entre los miembros actuales de la misma.
      2. Hasta cuatro (4) miembros ex-officio, sin derecho a voto, de cuatro (4) organizaciones nacionales reconocidas de consejeros profesionales.
      3. Los miembros ex-officio serán seleccionados por sus respectivas organizaciones.
   3. La Comisión puede destituir a cualquier miembro del Comité Ejecutivo según lo previsto en los estatutos.
   4. El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez al año.
   5. El Comité Ejecutivo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
      1. Recomendar a toda la Comisión cambios en el Reglamento o en los estatutos, cambios en la legislación de este Pacto, cuotas pagadas por los Estados miembros del Pacto, como las cuotas anuales, y cualquier cuota del Pacto de la Comisión que se cobre a los licenciatarios por el privilegio de ejercer;
      2. Garantizar que los servicios de administración del Pacto se prestan adecuadamente, ya sea por contrato o de otro modo;
      3. Preparar y recomendar el presupuesto;
      4. Mantener los registros financieros en nombre de la Comisión;
      5. Supervisar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados miembros y presentar informes de cumplimiento a la Comisión;
      6. Establecer comités adicionales según sea necesario; y
      7. Otras funciones previstas en el Reglamento o en los estatutos.
5. Reuniones de la Comisión
   1. Todas las reuniones estarán abiertas al público, y la notificación pública de las reuniones se hará de la misma manera que se exige en las disposiciones de la Sección 11 sobre la elaboración de normas.
   2. La Comisión o el Comité Ejecutivo u otros comités de la Comisión podrán reunirse en una sesión a puerta cerrada y no pública si la Comisión o el Comité Ejecutivo u otros comités de la Comisión deben debatir:
      1. Incumplimiento por parte de un Estado miembro de sus obligaciones en virtud del Pacto;
      2. El empleo, la compensación, la disciplina u otros asuntos, prácticas o procedimientos relacionados con empleados específicos u otros asuntos relacionados con las prácticas y procedimientos internos de personal de la Comisión;
      3. Litigios actuales, amenazados o razonablemente previstos;
      4. Negociación de contratos de compra, alquiler o venta de bienes, servicios o inmuebles;
      5. Acusar a cualquier persona de un delito o censurar formalmente a cualquier persona;
      6. Divulgación de secretos comerciales o de información comercial o financiera privilegiada o confidencial;
      7. Divulgación de información de carácter personal cuando su divulgación constituya una invasión claramente injustificada de la intimidad personal;
      8. Divulgación de los registros de investigación recopilados con fines policiales;
      9. Divulgación de información relacionada con cualquier informe de investigación preparado por, o en nombre de, o para uso de la Comisión u otro comité encargado de la responsabilidad de investigar o determinar cuestiones de cumplimiento de conformidad con el Pacto; o
      10. Asuntos específicamente exentos de divulgación por la legislación federal o de los Estados miembros.
   3. Si una reunión, o una parte de la misma, se celebra a puerta cerrada en virtud de esta disposición, el asesor jurídico de la Comisión o la persona designada certificará que la reunión puede celebrarse a puerta cerrada y hará referencia a cada una de las disposiciones de exención pertinentes.
   4. La Comisión levantará un acta que describa de forma completa y clara todos los asuntos tratados en una reunión y proporcionará un resumen completo y exacto de las medidas adoptadas, así como los motivos de las mismas, incluyendo una descripción de las opiniones expresadas. Todos los documentos considerados en relación con una acción se identificarán en dichas actas. Todas las actas y documentos de una reunión a puerta cerrada permanecerán sellados, sin perjuicio de su divulgación por mayoría de votos de la Comisión o por orden de un tribunal competente.
6. Financiamiento de la Comisión
   1. La Comisión pagará, o proveerá el pago de los gastos razonables de su establecimiento, organización y actividades en curso.
   2. La Comisión puede aceptar todas las fuentes de ingresos, donaciones y subvenciones adecuadas de dinero, equipos, suministros, materiales y servicios.
   3. La Comisión puede imponer y recaudar una cuota anual de cada Estado miembro o imponer tasas a otras partes para cubrir el costo de las operaciones y actividades de la Comisión y su personal, que debe ser en una cantidad total suficiente para cubrir su presupuesto anual aprobado cada año para el que los ingresos no son proporcionados por otras fuentes. El importe total de la cuota anual se asignará sobre la base de una fórmula que determinará la Comisión, que promulgará una norma vinculante para todos los Estados miembros.
   4. La Comisión no contraerá obligaciones de ningún tipo antes de garantizar los fondos suficientes para hacer frente a las mismas; tampoco comprometerá el crédito de ninguno de los Estados miembros, salvo por y con la autoridad del Estado miembro.
   5. La Comisión mantendrá una contabilidad exacta de todos los ingresos y desembolsos. Los ingresos y desembolsos de la Comisión estarán sujetos a los procedimientos de auditoría y contabilidad establecidos en sus estatutos. Sin embargo, todos los ingresos y desembolsos de fondos manejados por la Comisión serán auditados anualmente por un contador público certificado o licenciado, y el informe de la auditoría se incluirá y formará parte del informe anual de la Comisión.
7. Inmunidad cualificada, defensa e indemnización
   1. Los miembros, funcionarios, director ejecutivo, empleados y representantes de la Comisión serán inmunes a las demandas y a la responsabilidad, ya sea personalmente o en su capacidad oficial, por cualquier reclamación por daños o pérdida de bienes o lesiones personales u otra responsabilidad civil causada o derivada de cualquier acto, error u omisión real o supuesta que haya ocurrido, o que la persona contra la que se presenta la reclamación tenga una base razonable para creer que ha ocurrido dentro del ámbito del empleo, los deberes o las responsabilidades de la Comisión; siempre que nada de lo dispuesto en este párrafo se interprete para proteger a dicha persona de las demandas y/o la responsabilidad por cualquier daño, pérdida, lesión o responsabilidad causada por la mala conducta intencional o intencionada de dicha persona.
   2. La Comisión defenderá a cualquier miembro, directivo, director ejecutivo, empleado o representante de la Comisión en cualquier acción civil que pretenda imponer una responsabilidad derivada de cualquier acto, error u omisión, real o presunto, que se haya producido en el ámbito del empleo, los deberes o las responsabilidades de la Comisión, o que la persona contra la que se presente la reclamación tenga una base razonable para creer que se produjo en el ámbito del empleo, los deberes o las responsabilidades de la Comisión; siempre y cuando nada de lo aquí expuesto se interprete como una prohibición para que dicha persona contrate a su propio abogado; y siempre y cuando el acto, error u omisión real o presunto no haya sido resultado de una conducta intencionada o dolosa de dicha persona.
   3. La Comisión indemnizará y eximirá de responsabilidad a cualquier miembro, funcionario, director ejecutivo, empleado o representante de la Comisión por el importe de cualquier acuerdo o juicio obtenido contra esa persona que se derive de cualquier acto, error u omisión, real o presunto, que se haya producido en el ámbito del empleo, los deberes o las responsabilidades de la Comisión, o que dicha persona tenga una base razonable para creer que se ha producido en el ámbito del empleo, los deberes o las responsabilidades de la Comisión, siempre que el acto, el error o la omisión, real o presunta, no se haya producido como resultado de una mala conducta intencionada o deliberada de dicha persona.

# SECCIÓN 10. SISTEMA DE DATOS

1. La Comisión se encargará del desarrollo, el mantenimiento, el funcionamiento y la utilización de una base de datos coordinada y un sistema de notificación que contenga información sobre licencias, acciones adversas e investigaciones sobre todas las personas con licencia en los Estados miembros.
2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la legislación estatal en sentido contrario, un Estado miembro presentará al Sistema de Datos un conjunto de datos uniforme sobre todas las personas a las que sea aplicable el presente Pacto, tal como exige el Reglamento de la Comisión, incluyendo:
   1. Información de identificación;
   2. Datos de la licencia;
   3. Acciones adversas contra la licencia o el privilegio de ejercer;
   4. Información no confidencial relacionada con la participación en el Programa Alternativo;
   5. Cualquier denegación de la solicitud de licencia, y el motivo o motivos de dicha denegación;
   6. Información significativa actual de la investigación; y
   7. Otra información que pueda facilitar la administración de este Pacto, según lo determine el Reglamento de la Comisión.
3. La información de investigación relativa a un licenciatario en cualquier Estado miembro sólo estará disponible para otros Estados miembros.
4. La Comisión notificará sin demora a todos los Estados miembros cualquier acción adversa tomada contra un licenciatario o un individuo que solicite una licencia. La información sobre acciones adversas relativa a un licenciatario en cualquier Estado miembro estará disponible para cualquier otro Estado miembro.
5. Los Estados miembros que aporten información al Sistema de Datos podrán designar información que no pueda ser compartida con el público sin el permiso expreso del Estado contribuyente.
6. Toda información presentada al Sistema de Datos que posteriormente deba ser suprimida por la legislación del Estado miembro que aporta la información será eliminada del Sistema de Datos.

# SECCIÓN 11. ELABORACIÓN DE NORMAS

1. La Comisión promulgará reglas razonables para lograr de manera efectiva y eficiente el propósito del Pacto. No obstante lo anterior, en el caso de que la Comisión ejerza su autoridad de reglamentación de una manera que esté más allá del alcance de los propósitos del Pacto, o de los poderes otorgados en virtud del mismo, entonces tal acción de la Comisión será inválida y no tendrá fuerza o efecto.
2. La Comisión ejercerá sus facultades normativas de acuerdo con los criterios establecidos en esta Sección y las Normas adoptadas en virtud de la misma. Las normas y modificaciones serán obligatorias a partir de la fecha especificada en cada norma o modificación.
3. Si una mayoría de las asambleas legislativas de los Estados miembros rechaza una norma, mediante la promulgación de una ley o una resolución de la misma manera que se utilizó para adoptar el Pacto, en un plazo de cuatro (4) años a partir de la fecha de adopción de la norma, dicha norma no tendrá más fuerza ni efecto en ningún Estado miembro.
4. Las normas o las modificaciones del Reglamento se adoptarán en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión.
5. Antes de la promulgación y adopción de una norma o normas definitivas por parte de la Comisión, y al menos treinta
   1. días antes de la reunión en la que se examinará y votará el artículo, la Comisión presentará una notificación de propuesta de reglamento:
      1. En el sitio web de la Comisión o en otra plataforma de acceso público; y
      2. En el sitio web de cada Junta de Licencias de Asesoramiento Profesional de los Estados miembros o en otra plataforma de acceso público o en la publicación en la que cada Estado publicaría las normas propuestas.
6. El Aviso de Propuesta de Regulación deberá incluir:
7. La hora, fecha y lugar propuestos para la reunión en la que se examinará y votará el artículo;
8. El texto de la norma o de la modificación propuesta y el motivo de la misma;
9. Una solicitud de comentarios sobre la norma propuesta por parte de cualquier persona interesada; y
10. La forma en que las personas interesadas pueden notificar a la Comisión su intención de asistir a la audiencia pública y cualquier comentario por escrito.
11. Antes de la adopción de una propuesta de Norma, la Comisión permitirá a las personas presentar datos, hechos, opiniones y argumentos por escrito, que se pondrán a disposición del público.
12. La Comisión concederá la oportunidad de celebrar una audiencia pública antes de adoptar una norma o una modificación si se solicita una audiencia por:
13. Al menos veinticinco (25) personas;
14. Una subdivisión o agencia gubernamental estatal o federal; o
15. Una asociación con al menos veinticinco (25) miembros.
16. Si se celebra una audiencia sobre la norma o la modificación propuesta, la Comisión publicará el lugar, la hora y la fecha de la audiencia pública programada. Si la audiencia se celebra por medios electrónicos, la Comisión publicará el mecanismo de acceso a la audiencia electrónica.
17. Todas las personas que deseen ser oídas en la audiencia deberán notificar por escrito al director ejecutivo de la Comisión o a otro miembro designado su deseo de comparecer y testificar en la audiencia al menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha prevista para la misma. Las audiencias se llevarán a cabo de manera que cada persona que desee hacer comentarios tenga una oportunidad justa y razonable de hacerlo oralmente o por escrito.
18. Todas las audiencias serán grabadas. Se facilitará una copia de la grabación si se solicita.
19. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como la exigencia de una audiencia separada para cada artículo. Las normas pueden agruparse para comodidad de la Comisión en las audiencias exigidas por esta sección.
20. Después de la fecha prevista para la audiencia, o antes del cierre de la fecha prevista para la audiencia si ésta no se celebró, la Comisión examinará todas las observaciones escritas y orales recibidas.
21. Si no se recibe ninguna notificación escrita de la intención de asistir a la audiencia pública por parte de las partes interesadas, la Comisión podrá proceder a la promulgación de la norma propuesta sin necesidad de una audiencia pública.
22. La Comisión, por mayoría de votos de todos los miembros, tomará una decisión final sobre la norma propuesta y determinará la fecha de entrada en vigor de la misma, si la hubiera, basándose en el expediente de la norma y en el texto completo de la misma.
23. Si se determina que existe una emergencia, la Comisión puede considerar y adoptar una norma de emergencia sin notificación previa, oportunidad de comentarios o audiencia, siempre que los procedimientos habituales de elaboración de normas previstos en el Pacto y en esta sección se apliquen retroactivamente a la norma tan pronto como sea razonablemente posible, en ningún caso más allá de noventa (90) días después de la fecha de entrada en vigor de la norma. A efectos de esta disposición, una norma de emergencia es aquella que debe adoptarse inmediatamente para:
24. Responder a una amenaza inminente para la salud, la seguridad o el bienestar públicos;
25. Evitar la pérdida de fondos de la Comisión o de los Estados miembros;
26. Cumplir un plazo para la promulgación de una norma administrativa establecida por una ley o norma federal; o
27. Proteger la salud y la seguridad públicas.
28. La Comisión o un comité autorizado de la Comisión puede ordenar la revisión de una norma o enmienda previamente adoptada con el fin de corregir errores tipográficos, de formato, de coherencia o gramaticales. Las revisiones se publicarán en el sitio web de la Comisión. La revisión podrá ser impugnada por cualquier persona durante un período de treinta (30) días después de su publicación. La revisión sólo puede ser impugnada por el hecho de que la revisión suponga una modificación sustancial de una norma. La impugnación se hará por escrito y se entregará al presidente de la Comisión antes de que finalice el plazo de notificación. Si no se presenta ninguna impugnación, la revisión entrará en vigor sin más trámite. Si se impugna la revisión, ésta no podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Comisión.

# SECCIÓN 12. SUPERVISIÓN, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

1. Supervisión
   1. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de cada Estado miembro harán cumplir este Pacto y adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas para llevar a cabo los propósitos y la intención del mismo. Las disposiciones de este Pacto y las normas promulgadas en virtud del mismo tendrán rango de ley.
   2. Todos los tribunales tendrán en cuenta el Pacto y el Reglamento en cualquier procedimiento judicial o administrativo de un Estado miembro relacionado con el objeto de este Pacto que pueda afectar a las competencias, responsabilidades o acciones de la Comisión.
   3. La Comisión tendrá derecho a recibir notificaciones en cualquier procedimiento de este tipo y tendrá capacidad para intervenir en dicho procedimiento a todos los efectos. La falta de notificación a la Comisión dejará sin efecto la sentencia o el auto en lo que respecta a la Comisión, este Pacto, o las Reglas promulgadas.
2. Incumplimiento, asistencia técnica y terminación
   1. Si la Comisión determina que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones o responsabilidades en virtud de este Pacto o de las normas promulgadas, la Comisión
      1. Notificará por escrito al Estado incumplidor y a los demás Estados miembros la naturaleza del incumplimiento, los medios propuestos para subsanarlo y/o cualquier otra medida que deba adoptar la Comisión; y
      2. Proporcionará capacitación correctiva y asistencia técnica específica en relación con el incumplimiento.
3. Si un Estado incumplidor no subsana el incumplimiento, el Estado incumplidor podrá ser rescindido del Pacto mediante el voto afirmativo de la mayoría de los Estados miembros, y todos los derechos, privilegios y beneficios conferidos por este Pacto podrán ser rescindidos en la fecha efectiva de la rescisión. Subsanar el incumplimiento no exime al Estado infractor de las obligaciones o responsabilidades contraídas durante el período de incumplimiento.
4. La cancelación de la membresía en el Pacto se impondrá sólo después de que se hayan agotado todos los demás medios para asegurar el cumplimiento. La Comisión notificará la intención de suspender o poner fin a la aplicación de la ley al gobernador, a los líderes de la mayoría y de la minoría de la legislatura del Estado incumplidor y a cada uno de los Estados miembros.
5. Un Estado que ha sido dado de baja es responsable de todas las cuotas, obligaciones y responsabilidades contraídas hasta la fecha efectiva de baja, incluidas las obligaciones que se extienden más allá de la fecha efectiva de baja.
6. La Comisión no asumirá ningún costo relacionado con un Estado que se encuentre en situación de incumplimiento o que haya sido excluido del Pacto, a menos que se acuerde por escrito entre la Comisión y el Estado incumplidor.
7. El Estado incumplidor puede recurrir la acción de la Comisión mediante una petición al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia o el distrito federal donde la Comisión tiene sus oficinas principales. El miembro que prevalezca será reembolsado con todas los costos de dicho litigio, incluidos los honorarios razonables de los abogados.
8. Resolución de litigios
   1. A petición de un Estado miembro, la Comisión intentará resolver los conflictos relacionados con el Pacto que surjan entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y no miembros.
   2. La Comisión promulgará una norma que prevea tanto la mediación como la resolución vinculante de conflictos, según proceda.
9. Aplicación de la ley
   1. La Comisión, en el ejercicio razonable de su discreción, hará cumplir las disposiciones y reglas de este Pacto.
   2. Por mayoría de votos, la Comisión puede iniciar una acción legal en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia o el distrito federal donde la Comisión tiene sus oficinas principales contra un Estado miembro en incumplimiento para hacer cumplir las disposiciones del Pacto y sus Reglas y estatutos promulgados. La reparación solicitada puede incluir tanto medidas cautelares como daños y perjuicios. En el caso de que sea necesaria la ejecución judicial, el miembro que prevalezca será reembolsado con todos los costos de dicho litigio, incluyendo los honorarios razonables de los abogados.
   3. Los recursos aquí expuestos no serán los únicos de la Comisión. La Comisión puede recurrir a cualquier otro recurso disponible en la legislación federal o estatal.

# SECCIÓN 13. FECHA DE APLICACIÓN DE LA COMISIÓN DEL PACTO DE ASESORAMIENTO Y NORMAS ASOCIADAS, RETIRADA Y MODIFICACIÓN

1. El Pacto entrará en vigor en la fecha en que el estatuto del Pacto sea promulgado como ley en el décimo Estado miembro. Las disposiciones, que entrarán en vigor en ese momento, se limitarán a los poderes otorgados a la Comisión en materia de reunión y promulgación de normas. A partir de entonces, la Comisión se reunirá y ejercerá las competencias normativas necesarias para la aplicación y administración del Pacto.
2. Todo Estado que se adhiera al Pacto con posterioridad a la adopción inicial de las Normas por parte de la Comisión estará sujeto a las Normas tal y como existan en la fecha en que el Pacto se convierta en ley en dicho Estado. Cualquier norma que haya sido adoptada previamente por la Comisión tendrá plena fuerza y efecto de ley el día en que el Pacto se convierta en ley en ese Estado.
3. Cualquier Estado miembro podrá retirarse del presente Pacto mediante la promulgación de una ley que lo derogue.
   1. La retirada de un Estado miembro no surtirá efecto hasta seis (6) meses después de la promulgación de la ley de derogación
   2. La retirada no afectará al requisito continuo de la Junta de Licencias de Asesoramiento Profesional del Estado que se retira de cumplir con los requisitos de investigación y notificación de Acciones Adversas de esta ley antes de la fecha efectiva de la retirada.
4. Nada de lo contenido en este Pacto se interpretará para invalidar o impedir cualquier acuerdo de licencia de Asesoramiento Profesional u otro acuerdo de cooperación entre un Estado Miembro y un Estado no Miembro que no entre en conflicto con las disposiciones de este Pacto.
5. Este Pacto puede ser modificado por los Estados miembros. Ninguna modificación de este Pacto entrará en vigor y será vinculante para ningún Estado miembro hasta que sea promulgada en la legislación de todos los Estados miembros.

# SECCIÓN 14. CONSTRUCCIÓN Y SEPARABILIDAD

El presente Pacto se interpretará de forma liberal para que se cumplan sus objetivos. Las disposiciones de este Pacto serán separables y si alguna frase, cláusula, oración o disposición de este Pacto es declarada contraria a la constitución de cualquier Estado Miembro o de los Estados Unidos o la aplicabilidad de la misma a cualquier gobierno, agencia, persona o circunstancia es considerada inválida, la validez del resto de este Pacto y la aplicabilidad del mismo a cualquier gobierno, agencia, persona o circunstancia no se verá afectada por ello. Si el presente Pacto se considera contrario a la constitución de cualquier Estado miembro, el Pacto permanecerá en pleno vigor y efecto para los restantes Estados miembros y en pleno vigor y efecto para el Estado miembro afectado en todas las cuestiones separables.

# SECCIÓN 15. EFECTO VINCULANTE DEL PACTO Y OTRAS LEYES

1. El titular de una licencia que preste servicios de asesoramiento profesional en un Estado remoto en virtud del privilegio de ejercicio profesional deberá cumplir con las leyes y reglamentos, incluido el alcance de la práctica, del Estado remoto.
2. Nada de lo anterior impide la aplicación de cualquier otra ley de un Estado miembro que no sea inconsistente con el Pacto.
3. Las leyes de un Estado miembro que entren en conflicto con el Pacto quedan anuladas en la medida del conflicto.
4. Todas las acciones legales de la Comisión, incluidas todas las normas y reglamentos debidamente promulgados por la Comisión, son vinculantes para los Estados miembros.
5. Todos los acuerdos permitidos entre la Comisión y los Estados miembros son vinculantes según sus términos.
6. En el caso de que alguna disposición del Pacto supere los límites constitucionales impuestos a la legislatura de cualquier Estado miembro, la disposición será ineficaz en la medida en que entre en conflicto con la disposición constitucional en cuestión en dicho Estado miembro.